

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JUAN BAUTISTA FANDIÑO HERRERA y TERESA LEONOR DURAN DORZO.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00174-00

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra del auto de fecha 9 de julio de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 9 de julio de 2021, y en consecuencia se continúe con el trámite procesal.

Fundamenta su requerimiento precisando que el asunto no se encuentra inactivo hace más de dos (sic) años como lo precisan la decisión atacada, teniendo en cuenta que los términos se han visto suspendidos por hechos ajenos a la entidad accionante.

Expresa que la demanda se admitió el 14 de noviembre y en razón a ello los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, y que el mismo se cuenta en días hábiles.

Indica que en razón a la pandemia del Covid – 19 el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos mediante los cuales se suspendían los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 julio del mismo año, por lo que nuevamente deben contarse los días desde esta última fecha, y haciendo cuentas día a día hasta el momento en que se decretó el desistimiento habían pasado 302 días, recordando que según el art. 318 del C.G.P. mientras el expediente este al despacho no correrán términos.

Asegura que dentro del plazo si se realizaron actuaciones ya que se estaba adelantando gestión de notificación la cual culminó por aviso enviado el 16 de junio de 2021, evidenciándose que no se ha dejado sin actuación el proceso y no se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que en este momento aún no se ha acreditado la notificación del auto admisorio a la totalidad de las personas que componen el extremo pasivo, resulta innecesario correr traslado del pedimento, por lo que se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado N° 036 del 12 de julio de 2021 y el recurso se interpuso el 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra el recurrente su reclamo en que se debe dejar sin efecto el auto donde se decretó el desistimiento tácito del proceso debido a que no se había cumplido el plazo de inactividad de los dos (sic) años que exige la norma, que dentro del término transcurrido realizó gestiones de notificación y además que cuando el proceso está al despacho no es posible que corran términos.

Previo a iniciar el estudio del caso concreto se hace necesario aclarar a la entidad crediticia recurrente que cuando la norma en aplicación indique los términos en meses o años, dentro de este computo no se distingue entre días hábiles e inhábiles, y solo cuando se precise en días, se debe entender que hace referencia únicamente a días hábiles, aspecto que está claramente tratado en el art. 118 del C.G.P que de forma textual expresa:

“Artículo 118. Computo de Términos: ... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día el termino vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Del aparte normativo transcrito se concluye que los cálculos efectuados por el recurrente en su memorial no son acorde a lo normado y no podrán ser

tenidos en cuenta al momento de evaluar la pertinencia de este pedimento.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado se detecta que en el proveído objeto de cuestionamiento, esto es, el adiado 9 de julio de 2021, el despacho decretó la terminación del proceso por ocurrencia del desistimiento tácito, toda vez que estimó que el presente asunto se encontraba en secretaría desde el 15 de noviembre de 2019, data en que se notificó por estado el auto admisorio y luego de ello el interesado no había acreditado haber agotado la notificación de los demandados ni ninguna otra acción tendiente a impulsar el proceso en el término de un año.

El art. 317 del C.G.P., consagra la figura del desistimiento tácito y al respecto señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Es claro afirmar que la génesis de la figura jurídica del desistimiento tácito es atribuible a la necesidad de impartirle celeridad a los procesos, los cuales en algunas ocasiones por apatía o desidia de las partes quedan engrosando los anaqueles de los juzgados del país, a consecuencia, esta noción de celeridad procesal se le impone la carga a la parte interesada de que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los tramites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Remitiéndose al sub judice, resulta una realidad incuestionable que desde el 18 de noviembre de 2019, día siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda, empezó a contarse el término de un año concebido por la norma, mismo que en estricto sentido se debía cumplir el 18 de noviembre de 2020.

Sin embargo, no se puede perder de vista que en cumplimiento de los acuerdos N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020 como media transitoria de salubridad pública en razón a la pandemia ocasionada por el Covid 19, además que el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 en su artículo segundo consideró:

“Artículo 2. Desistimiento Tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En consecuencia, conociendo ya las disposiciones sobre suspensión de términos se tiene que el año de inactividad inició el 18 de noviembre de 2019, siendo suspendido el 16 de marzo de 2020, momento hasta el cual había transcurrido tres meses y veintiséis días.

Con posterioridad, y según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, los términos iniciaron a contarse a partir del 1 de julio de 2020, por lo que, para el plazo en cómputo, se reactivó el periodo de un año sin inactividad desde el 2 de agosto de 2020, un mes después de reanudarse los términos, contado desde el día siguiente, tal como lo señala el Decreto 564 de 2020.

Así, para vencerse el mencionado año debían transcurrir ocho meses y cuatro días más sin que se ejerciera ninguna actividad por el extremo activo, plazo que se itera, inició el 2 de agosto de 2020 y culminó el 6 de abril de 2021.

Observado el paginaria y el expediente digital, se encuentra que para la fecha en que se cumplió el año de inactividad aludida por este despacho, la entidad actora no había remitido escrito alguno efectuando alguna petición o en su defecto demostrando que se encontraba haciendo gestiones de notificación como lo precisa en el memorial del recurso, ya que, si bien, en las constancias de notificación anexas se evidencia el envío de citatorio y aviso a una de los demandados dentro del plazo, esto solo fue puesto a consideración del despacho el 15 de julio de 2021 como anexo al escrito con el que propuso la oposición en estudio, por lo que es imposible exigir a esta judicatura que tenga en cuenta algo de lo cual nunca se le informó.

De lo expresado se colige que no se acogerá el recurso propuesto, y teniendo en cuenta que se incoa la apelación de manera subsidiaria se concederá en efecto suspensivo, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo antes esgrimido, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 9 de julio de 2021, a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente determinación, por secretaría se sométa a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, envíe digitalizado en formato PDF el expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA
Por estado No. 007 de esta fecha se notificó el auto
anterior.
Santa Marta, 2 de febrero de 2022.
Secretaria, _____.